



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

EXPEDIENTE Nº : 2003006317
INTERESADO : **DISTRIBUIDORA SANTA CLARA S.A.C.**
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2004

VISTA la apelación interpuesta por **DISTRIBUIDORA SANTA CLARA S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia Nº 118 01 /2003-000919 emitida el 16 de julio de 2003 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de los derechos específicos cancelados en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2000-10-117265 numerada el 13 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. El Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, establece en sus artículos II, III y VIII numeral 9 un arancel común con gravámenes únicos y prohíbe el establecimiento de otra clase de gravámenes aplicables a la importación, por lo que no son aplicables los derechos específicos creados por el Decreto Supremo Nº 016-91-EF a pesar que su artículo 3º establece que ellos se aplican inclusive a las importaciones que se efectúen al amparo de Tratados y Convenios Internacionales, ya que a través de normas internas no se puede modificar una norma supranacional, la cual requiere de una declaración expresa de una norma del mismo rango para su derogación o modificación.
2. La Corte Suprema ha acogido el criterio señalado en sendas jurisprudencias, las cuales además han rechazado la hipótesis que propone que del numeral 4 del artículo 200º de la Constitución Política se desprende que los Tratados tienen la misma jerarquía que las leyes, y de acuerdo con lo establecido en la Norma III inciso f) del Título Preliminar del Código Tributario, la jurisprudencia es fuente de derecho tributario.
3. Los tratados tienen rango superior a la ley interna, otorgándoles incluso el nivel de normas constitucionales, toda vez que el procedimiento de su modificación se rige por las normas de reforma constitucional.
4. Sobre la materia en controversia existe un vacío legal que debe ser resuelto aplicando los principios generales del derecho internacional, en concreto, el principio del PACTA SUNT SERVANDA, según el cual los Tratados y Convenios Internacionales incorporados al Sistema Jurídico de un Estado, no pueden dejar de aplicarse invocando la existencia de un dispositivo legal incompatible, lo que ha sido recogido por el artículo 27º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados suscrito por el Perú el 23 de mayo de 1969, ratificado por el Decreto Supremo Nº 029-2000-RE.

Que la Administración Aduanera señala:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú de 1993, los tributos se crean, modifican o derogan o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo. Asimismo, de acuerdo al artículo 1º del Decreto Ley Nº 26140 los derechos específicos a la importación sean fijos o variables, de productos e insumos alimenticios son derechos arancelarios, por lo tanto se encuentran comprendidos en el Rubro II, inciso 1) literal d) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 771 de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, y consecuentemente forman parte del Sistema Tributario Nacional.

/...



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

1...

2. Las Resoluciones de Tribunal Fiscal que se adjuntan en el presente caso se emitieron bajo la vigencia de la Constitución de 1979, ya que a partir de la vigencia de la Constitución de 1993, nuestro sistema jurídico equipara los tratados con las leyes.
3. La documentación presentada se contrae a darle vigencia y efectos legales a la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente Nº 145-2001, seguido por Tiendas Correa S.A. sobre Acción Contencioso Administrativa contra el Tribunal Fiscal, la cual ordena la devolución de derechos específicos (previsto por el Decreto Supremo Nº 016-91-AG) abonados por las importaciones de mercancías con destino a la zona del Convenio Peruano Colombiano, sin embargo, dicha ejecutoria está vinculada a distinta persona jurídica reclamante, cuyos actuados que obran con expediente Nº 145-2001 corren independientemente en todos los actos de la Administración Tributaria.
4. El numeral 6 del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF establece que una de las atribuciones del Tribunal Fiscal es uniformizar la jurisprudencia en las materias de su competencia.
5. La Ejecutoria Suprema a que se refiere la recurrente en este caso, no se enmarca dentro de la jurisprudencia de observancia obligatoria que señala el artículo 154º del citado Código Tributario, el cual señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley.

Que de lo actuado se tiene:

El asunto materia de controversia consiste en determinar si procede que la Administración Aduanera devuelva a la recurrente la suma de US\$ 4 830,00 que había pagado por concepto de derechos específicos creados mediante el Decreto Supremo Nº 016-91-AG, en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2000-10-117265 numerada el 13 de noviembre de 2000 al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938.

Para dicho efecto, debe determinarse si son aplicables a la importación en controversia, la cual fue realizada en el marco de la Constitución Política de 1993, las disposiciones del Decreto Supremo Nº 016-91-AG, a pesar que dicha destinación aduanera se solicitó al amparo de las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23254.

Sobre el particular esta Sala de Aduanas, mediante las Resoluciones de Tribunal Fiscal Nºs. 02362-A-2002, 02361-A-2002, 02360-A-2002, 02355-A-2002, 02354-A-2002, 02344-A-2002, entre otras, había adoptado el criterio que durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo Nº 016-91-AG (dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida mediante el Decreto Ley Nº 25528 de fecha 06 de junio de 1992) modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23254, bajo el entendido que el tratado y la ley tenían la misma jerarquía y que por tanto la solución del conflicto entre ambos debía resolverse conforme a los criterios de aplicación en el tiempo: la norma posterior modifica, sustituye, suspende o deja sin efecto, a la norma anterior del mismo rango, que regula la misma materia, siendo que el Decreto Supremo Nº 016-91-AG y el Decreto Ley Nº 25528 entraron en vigencia con posterioridad al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, por lo que el pago de los derechos específicos en mención se encontraba arreglado a ley, no procediendo su devolución.

//...



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

//...

Sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha emitido reiterados fallos, entre ellos, la sentencia de fecha 19 de octubre de 2000 que recayó sobre la demanda contencioso administrativa que interpusiera Tiendas Correa S.A. contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1236-98-SALA DE ADUANAS emitida el 23 de junio de 1998, en la que señala que *"conforme al artículo 200º numeral 4 de la Constitución Política del Estado es posible interponer la acción de inconstitucionalidad de un tratado y, conforme al mismo texto, éstos tienen rango de Ley, por lo que de acuerdo con el artículo 204º siguiente, si la acción se declara fundada, dicha norma queda sin efecto; mas de estos preceptos, que se refieren a un caso puntual de inconstitucionalidad, no se puede inferir que el tratado pueda ser derogado por una ley posterior, pues para dejar un tratado sin efecto es necesario que el Presidente de la República formule su denuncia, como establece el artículo 57º in fine de la misma Carta, y es precisamente el primer mandatario quien según el artículo 118º del mismo texto, que enumera sus funciones, debe en primer lugar cumplir la Constitución, los Tratados, Leyes y demás disposiciones legales"*; asimismo señala *"que un tratado a diferencia de una ley ordinaria, es producto del imperio de dos o más Estados, que se obligan a su cumplimiento y del que no se pueden sustraer unilateralmente, que es lo que en doctrina del Derecho Internacional se denomina "Pacta Sunt Servanda", y "que, en ese sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Perú el 23 de mayo 1969, que informa la doctrina sobre la materia, y que ha sido ratificada por el Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, en su artículo 27º claramente estipula que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Dicho criterio fue ratificado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que mediante sentencia de fecha 20 de setiembre de 2001, confirmó la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de fecha 19 de octubre de 2000 que había declarado fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Tiendas Correa S.A. y la invalidez jurídica de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1236-98-SALA DE ADUANAS. Esta sentencia recoge las mismas consideraciones que estableciera la Sala Civil Transitoria con un voto discrepante.

En ese contexto, el tema fue presentado a debate en Sala Plena, habiendo adoptado este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2004-10 de fecha 27 de abril de 2004, el siguiente criterio:

Durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo Nº 016-91-AG (dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida mediante el Decreto Ley Nº 25528 de fecha 6 de junio de 1992) no modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23254.

Los fundamentos de este criterio son los siguientes:

El Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, estableció una zona de tratamiento aduanero especial sobre la cual se regula la exención y el gravamen de las importaciones de productos originarios de los territorios señalados en dicho Protocolo.

El referido Protocolo fue suscrito el 9 de enero de 1982 en Bogotá, Colombia, por los plenipotenciarios del Perú y Colombia, señalando en su artículo XIII que dicho Protocolo Modificadorio sería sometido para su aprobación a los procedimientos legales establecidos en cada país, y entraría en vigor en la fecha en que se efectuara el canje de los respectivos instrumentos de ratificación. Posteriormente fue sometido a los procedimientos legales de control establecidos en el artículo 102º de la Constitución de 1979, pues fue aprobado por el Congreso Peruano mediante la Resolución Legislativa Nº 23254 del 21 de mayo de 1981¹ y ratificado por el Presidente de la República el 15 de diciembre de 1981².
///...

¹ La Resolución Legislativa Nº 23254 fue publicada el 22 de mayo de 1981.

² Según el texto del Protocolo culminado de publicar el 4 de abril de 1982 en el Diario Oficial "El Peruano", el Presidente de la República luego de la aprobación del convenio realizada por el congreso mediante la Resolución Legislativa Nº 23254, lo ratifica, teniéndolo como ley del Estado; compromete para su observancia el honor de la república, y lo firma el 15 de diciembre de 1981. Debe indicarse que el Texto del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 fue publicado en partes, empezando el 21 de marzo de 1982 (página 4 del diario Oficial El Peruano) y terminando el 4 de abril de 1982 (página 11 del diario Oficial El Peruano).



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

///...

Dicho Protocolo entró en vigencia el 17 de febrero de 1982, fecha en que se efectuó el canje de los respectivos instrumentos de ratificación de los dos países³ y al que alude el artículo XIII del Protocolo para que éste entre en vigor⁴, por lo que dicho tratado fue incorporado como fuente normativa del sistema jurídico peruano en la referida fecha.

El Artículo 101º de la Constitución de 1979 establecía que "*Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero*".

El Decreto Supremo Nº 016-91-AG publicado el 2 de mayo de 1991, dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211º de la Constitución de 1979⁵ y por lo tanto con fuerza de ley, dispuso la aplicación de un derecho específico a las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna, inclusive de aquellos con los que el Perú haya celebrado acuerdos comerciales con ventaja económica, sin embargo a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, se hallaba en vigor el antes referido Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938; por lo tanto, estando a lo dispuesto en el artículo 101º de la Constitución de 1979 que establecía que, "*En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero*", no era de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 016-91-AG ni lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25528 que restituyó su vigencia, en cuanto pudieran colisionar con lo establecido en el referido tratado.

La Constitución de 1993 no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, como sí lo tenía previsto el artículo 101º de la Constitución de 1979, por lo que nos encontramos frente a una situación de indefinición normativa, la misma que puede ser resuelta mediante la aplicación de los Principios Generales del Derecho, siendo de aplicación en este caso los principios del *Pacta Sunt Servanda* y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

Principio del *Pacta Sunt Servanda*:

El principio del *Pacta Sunt Servanda*, es aquél en virtud del cual lo estipulado por las partes, cualquiera sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido⁶, es decir, se consagra la eficacia de todo lo convenido verbalmente o por escrito, una vez manifestado el concierto de voluntades.⁷

Este principio se encuentra recogido a lo largo del texto de la actual Constitución de 1993, así por ejemplo podemos citar el artículo 57º (cuando alude a la denuncia del Presidente como medio general para que el Estado deje de obligarse por un tratado), el artículo 62º (que garantiza la libertad de contratar y que los términos contractuales no podrán ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase y al precisar que los contratos-ley no podrán ser modificados legislativamente), el artículo 63º (según el cual el Estado somete sus controversias derivadas de contratos celebrados con extranjeros domiciliados a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor), el artículo 75º (según el cual el Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo a la Constitución y la Ley) y el artículo 118º numeral 1 (según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir los tratados), advirtiéndose de los artículos mencionados que los contratos o tratados obligan a las partes, aun en los casos de contratos entre particulares y el Estado.

////...

³ El Decreto Supremo Nº 069-82-EFC, publicado el 2 de marzo de 1982, señaló en su tercer considerando que el 17 de febrero de 1982 se efectuó el canje de los instrumentos de ratificación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano de 1938.

⁴ El Artículo XIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 señala que: "*El presente protocolo será sometido para su aprobación a los procedimientos legales establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos instrumentos de ratificación*".

⁵ El Inciso 20 artículo 211º de la Constitución de 1979 señalaba que: "*Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*".

⁶ Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XXI, página 237.

⁷ Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, página 5.

RF

J. E. M. 4



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

////...

En el derecho internacional público, el principio del *Pacta Sunt Servanda* prescribe la obligatoriedad de los tratados, otorgando así seguridad jurídica al derecho internacional y es recogido en los artículos 26º y 27º de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, el cual ha sido ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo Nº 0209-2000-RE, publicado el 21 de setiembre de 2000. Así, el artículo 26º de la referida convención establece que "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27º, cuando regula el derecho interno y la observancia de los tratados, prescribe expresamente que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"⁸, a lo que la doctrina del derecho internacional denomina como el principio de primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

Asimismo, debe señalarse que nuestra propia legislación interna garantiza el principio del *Pacta Sunt Servanda* en el primer párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 26647, que aprobó las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, publicada el 28 de junio de 1996, cuando establece que "los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional"; impidiéndose que mediante acto interno se deje sin efecto, se modifique o suspenda los alcances de los tratados suscritos por el Estado.

Principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno:

Este principio surge del hecho que el Estado queda obligado por el derecho internacional mediante un tratado en vigor, en tal sentido no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, o para escapar a las consecuencias de ella; es decir, no puede unilateralmente modificar los términos convenidos.

El criterio de prevalencia de los tratados sobre las normas internas no tiene efectos derogatorios sobre las normas internas que les sean opuestas, sino únicamente las deja inaplicables a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas de su condición de parte de un tratado. En tal sentido, la ley resultará aplicable en todos los supuestos en que no se contraponga con lo dispuesto en el tratado.

En tal sentido, de lo expuesto se puede concluir que, de acuerdo a los principios del *Pacta Sunt Servanda* y de la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, los tratados que versan sobre materias de soberanía tributaria prevalecen sobre las normas internas con rango de ley.

Adicionalmente, en apoyo de esta posición cabe tener en cuenta lo afirmado por Jorge Danos Ordóñez, cuando analizando las disposiciones de la Constitución de 1993 referidas a los tratados que versan sobre materia tributaria, afirma que,

"Con relación a las normas que se dicten o aprueben con posterioridad a la entrada en vigencia de los Tratados, debe resaltarse que todos los Tratados sin excepción ostentan una fuerza pasiva resistente frente a las leyes. (...) Es cierto que la Constitución vigente a diferencia de la anterior no ha recogido la norma que establecía que "En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero". (art. 101º, segunda parte).

////...

RF

⁸ Debe señalarse que la doctrina internacional sostiene que la regla del *Pacta Sunt Servanda* no debe ser entendida de modo mecanicista ya que no puede ser desligada de los factores de cambio capaces de alterar el contenido de una regla internacional. Así el artículo 62º de la Convención de Viena dispone que un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. Asimismo, dicho artículo establece los supuestos por los cuales no podrá alegarse el cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado un tratado.

JF 5



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

//////...

De allí que en la Constitución de 1993 se carece de un precepto que zanje en forma contundente la cuestión. Sin embargo, consideramos que hay tres argumentos que avalan nuestro criterio:

- a) El último párrafo del artículo 57º prescribe que **el legislador sólo podrá intervenir respecto de Tratados vigentes a través de los procedimientos de denuncia** diseñados por el Derecho Internacional. De este modo si el órgano legislativo pretende imponer su voluntad sobre la plasmada en los Tratados Internacionales sin distinción alguna, en lugar de transcurrir directamente por la senda del procedimiento legislativo ordinario, ha de recurrirse previamente al procedimiento de denuncia, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución.
- b) Cabe argumentar que sobre las materias cubiertas por los Tratados Internacionales queda acotada una verdadera **reserva de competencia** que impide su invasión por normas del derecho interno, porque tales instrumentos están sometidos a un procedimiento especial propio del derecho internacional. "El legislador pierde la potestad para normar aquellas materias contenidas en un Tratado o para alterar su regulación, porque carece de la competencia para hacerlo, la que sin embargo lo pertenecía antes de formalizarse el Tratado"⁹.
- c) Finalmente, en el plano internacional es indiscutible la inderogabilidad de los Tratados por normas de derecho interno. Para la doctrina internacional las contradicciones entre un Tratado y las leyes deben resolverse dando **primacía a la aplicación de los Tratados**, tal es el espíritu del artículo 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que aunque no ha sido suscrito por el Perú, constituye prueba indiscutible de un criterio aceptado por la comunidad internacional."¹⁰

Más adelante el mismo autor agrega, que los Tratados no ostentan una condición suprallegal, pero es indiscutible que en los supuestos de colisión normativa, el Tratado se impone sobre la ley, pero no la deroga ni invalida, sino que suspende sus efectos incompatibles, determinando su inaplicación la que debe ser decidida por los jueces en ejercicio de la potestad de control normativo prevista por el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución.¹¹

En mérito a lo expuesto anteriormente, cabe concluir que el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 que establece una zona de tratamiento aduanero especial sobre la cual se regula la exención y el gravamen de las importaciones de productos originarios de los territorios que señala dicho protocolo, prevalece sobre el Decreto Supremo Nº 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley Nº 25528, en cuanto establece la aplicación de un derecho específico a todas las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna, inclusive de aquéllos con los que el Perú haya celebrado acuerdos comerciales con ventaja económica.

Tal como se señaló anteriormente, el criterio expuesto, adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2004-10 de fecha 27 de abril de 2004, varía el criterio expresado por esta Sala de Aduanas en las Resoluciones de Tribunal Fiscal Nºs. 02362-A-2002, 02361-A-2002, 02360-A-2002, 02355-A-2002, 02354-A-2002, 02344-A-2002, entre otras, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria conforme a lo señalado en el artículo 154º del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Cabe agregar que el Acuerdo de Sala Plena antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002.

//////...

⁹ GARCIA DE ENTERRIA E. y FERNANDEZ T. "Curso de Derecho Administrativo" Tomo I Civitas, Madrid, 1990, pág. 172. También REDONDO B. Victorio "La integración y aplicación del tratado en la Constitución Española de 1978". En el Colectivo "Las Fuentes del Derecho", Barcelona, 1983, pág. 79. SANCHEZ RODRIGUEZ L. Ob. Cit. pág. 98. En contra del criterio de competencia opina" DE OTTO Ob. Cit. pág. 125.

¹⁰ Danos Ordóñez, Jorge. La incidencia de la nueva Constitución en las fuentes del Derecho Tributario. En: Revista del Foro. Lima, 1994, Nº 39, pág. 43.

¹¹ Danos Ordóñez, Jorge. ob cit, pág. 44

RF



Tribunal Fiscal

Nº 03041-A-2004

//////...

Bajo esas consideraciones, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada a efectos que la Administración Aduanera verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2000-10-117265 numerada el 13 de noviembre de 2000 debiendo devolverse los derechos específicos cancelados en la misma, conforme a lo solicitado, en caso de verificarse el cumplimiento de tales requisitos.

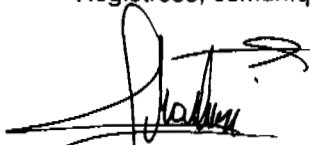
Con los vocales Huamán Sialer y Muñoz García, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 118 01 /2003-000919, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto.
- 2º.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

“Durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo Nº 016-91-AG (dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida mediante el Decreto Ley Nº 25528 de fecha 6 de junio de 1992) no modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23254”

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMAN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/AD/ot